

ESTUDIOS

RETOS JURÍDICOS DE LA PLURALIDAD DE CREENCIAS EN EL ESPACIO PÚBLICO DE LA ERA DIGITAL

MERCEDES SALIDO
DIRECTORA

© Mercedes Salido (Dir.) y autores, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es>

Primera edición: Junio 2025

Depósito Legal: M-14649-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-149-8

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-150-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

Página

NOTA PRELIMINAR	
IP GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRDH.....	13
La celebración del matrimonio en las confesiones con notorio arraigo en España	
DIEGO ABOI-RUBIO.....	15
1. Estado de la cuestión.....	15
2. Sistema matrimonial español.....	17
2.1. <i>El Acuerdo con la Iglesia católica.....</i>	19
2.2. <i>Los Acuerdos con FEREDE, FCJ, CIE.....</i>	19
2.3. <i>Las Confesiones con Notorio Arraigo reconocido en España ..</i>	21
3. Celebración matrimonial de las confesiones con la declaración de notorio arraigo.....	24
3.1. <i>Fuentes sobre las celebraciones matrimoniales.....</i>	24
3.2. <i>La Preparación de la celebración</i>	25
3.2.1. <i>En cuanto al lugar de la celebración.....</i>	25
3.2.2. <i>Requisitos previos para la celebración.....</i>	26
3.2.3. <i>La elección del ministro</i>	27
3.2.4. <i>La elección de los testigos</i>	29
3.3. <i>La forma del consentimiento</i>	30
3.3.1. <i>La fórmula del consentimiento</i>	30

	<u>Página</u>
3.3.1.1. <i>La fórmula del consentimiento en la Iglesia de Jesucristo de los últimos días</i>	30
3.3.1.2. <i>La fórmula del consentimiento de los Testigos de Jehová</i>	31
3.3.1.3. <i>La fórmula del consentimiento de la confesión Budista</i>	31
3.3.1.4. <i>La fórmula del consentimiento de la Iglesia Ortodoxa</i>	32
3.3.1.5. <i>La fórmula del consentimiento en la fe Bahá'í</i>	34
3.3.2. El consentimiento matrimonial de las confesiones con notorio arraigo.....	34
3.4. <i>Después de la celebración (las preguntas 14-15-16)</i>	36
4. Conclusiones	38
5. Síntesis de la celebración religiosa de los matrimonios de las confesiones con notorio arraigo reconocido	39

La protección de datos religiosos en el Derecho de la Unión Europea

MARÍA DEL CARMEN CAPARRÓS SOLER	43
1. El Derecho a la Protección de Datos Personales en la Unión Europea	43
1.1. <i>Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea</i> ..	43
1.2. <i>Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)</i>	47
2. Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 2018, Asunto C-25/17: protección de datos religiosos	51

Retos y desafíos de la educación en la era de innovación, transformación digital y tecnológica

SILVIA CARRASCAL DOMÍNGUEZ	63
1. Introducción	63

	<i>Página</i>
2. El papel de la educación en la formación integral de las personas: competencias y habilidades para la sociedad del siglo XXI	69
3. Educación inclusiva y accesibilidad en el sistema educativo en España.....	72
4. Bibliografía	76
La adaptación de la legislación española a las costumbres y tradiciones islámicas	
SERGIO CASTAÑO RIAÑO.....	79
1. Introducción.....	79
2. La comunidad musulmana en España	81
3. La representación del islam en España.....	82
4. Legislación que regula la práctica del islam en España	83
4.1. Constitución Española 1978	83
4.2. Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR), Ley 7/1980.....	83
4.3. El Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.	84
5. La introducción de las costumbres islámicas en la vida cotidiana española.....	84
5.1. La práctica del islam en España	85
5.1.1. Reconocimiento de días festivos.....	85
5.1.2. Asistencia religiosa islámica en prisiones, hospitales y otros centros públicos	87
5.2. La construcción de mezquitas, lugares de culto y cementerios	87
5.2.1. Mezquitas y lugares de culto.....	87
5.2.2. Cementerios islámicos.....	89
6. El consumo de productos halal	90
6.1. Certificación halal.....	90
6.2. Alimentación halal	91
6.3. La banca islámica.....	93

	<u>Página</u>
6.4. <i>El turismo halal</i>	94
7. Derecho de familia	94
7.1. <i>Matrimonio</i>	94
7.2. <i>Divorcio</i>	95
7.3. <i>Filiación y patria potestad</i>	96
7.4. <i>Herencia</i>	97
8. Educación islámica en España	97
9. Regulación del uso del velo	98
10. Conclusiones	99

El tratamiento del uso secundario de datos de salud en el nuevo Espacio Europeo de Datos Sanitarios

JOSÉ ANTONIO DÍEZ FERNÁNDEZ	101
1. El derecho constitucional a la protección de datos personales	101
2. Normativa española sobre datos sanitarios: limitaciones a su uso	105
3. Uso primario y secundario de los datos sanitarios	106
4. Antecedentes del establecimiento del espacio europeo de protección datos	107
5. Fines de la nueva legislación europea	108
6. Razones por las que se prefirió un Reglamento a una Directiva	109
7. Génesis del nuevo proyecto: sucesivas propuestas	110
8. Análisis crítico previo al Reglamento de 2025	110
8.1. <i>La primera propuesta de Reglamento de 2022</i>	110
8.2. <i>Informe crítico de CEPD y SEPD (2022)</i>	112
8.3. <i>Acuerdo Provisional sobre el futuro Reglamento (2024)</i>	114
9. Análisis del texto definitivo aprobado en enero de 2025	115
9.1. <i>Disposiciones comunitarias afectadas por el REEDS</i>	115
9.2. <i>Objetivos del reglamento de 2025</i>	116

	<i>Página</i>
10. Conclusiones.....	120
Las organizaciones religiosas en el <i>procés</i> catalán (2017-2019)	
JOSÉ LUIS LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS.....	123
1. La raigambre religiosa de Cataluña y el secularismo actual .	123
2. Acontecimientos esenciales de la primera etapa del <i>procés</i> catalán	128
3. Las religiones y el proceso soberanista catalán	132
3.1. <i>Posicionamiento de algunas entidades religiosas minoritarias de Cataluña.....</i>	<i>132</i>
3.2. <i>Los musulmanes ante el proceso soberanista catalán.....</i>	<i>134</i>
3.3. <i>Los evangélicos y los protestantes ante el proceso soberanista catalán</i>	<i>136</i>
4. La iglesia católica ante el proceso soberanista catalán	139
4.1. <i>Percepción del «hecho catalán» en el Vaticano y en la Conferencia Episcopal Española (CEE).....</i>	<i>139</i>
4.2. <i>Posicionamiento del episcopado y del clero catalán.....</i>	<i>144</i>
4.3. <i>El debate intelectual católico acerca de la cuestión catalana.....</i>	<i>147</i>
5. A modo de epílogo.....	149
Algunos aspectos controvertidos de la legislación autonómica sobre el derecho a establecer lugares de culto	
MARÍA DEL MAR MARTÍN GARCÍA.....	155
1. Introducción.....	155
2. La concreción de las necesidades religiosas de la población para garantizar el derecho de las confesiones a establecer lugares de culto	159
3. Los requisitos administrativos para el establecimiento de nuevos lugares de culto	168
4. A modo de conclusión.....	174

La intersección del uso de la inteligencia artificial con la dimensión interna del derecho de libertad religiosa

MERCEDES SALIDO	177
1. Planteamiento general de la cuestión	177
2. El derecho de libertad religiosa en la actual regulación jurídica sobre IA	182
3. Intersección entre el uso de la IA con el ejercicio del derecho de libertad religiosa.....	187
3.1. Derecho a profesar (o no) una determinada creencia religiosa	187
3.2. Derecho a no revelar la propia creencia	194
3.3. Derecho a no ser sancionado por nuestra creencia	197
4. Breve apunte conclusivo.....	198

El ataque a los sentimientos religiosos

ROSA BLANCA VINTANEL LUCIENTES	201
1. Introducción.....	201
2. Delitos contra los sentimientos religiosos en el Código penal de 1995.....	203
3. Libertad religiosa versus libertad de expresión	209
4. Algunos ataques contra los sentimientos religiosos en España en 2024	214
5. Reflexión final.....	218

La intersección del uso de la inteligencia artificial con la dimensión interna del derecho de libertad religiosa

MERCEDES SALIDO

Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)¹

SUMARIO: 1. PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA CUESTIÓN. 2. EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LA ACTUAL REGULACIÓN JURÍDICA SOBRE IA. 3. INTERSECCIÓN ENTRE EL USO DE LA IA CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA. 3.1. *Derecho a profesar (o no) una determinada creencia religiosa*. 3.2. *Derecho a no revelar la propia creencia*. 3.3. *Derecho a no ser sancionado por nuestra creencia*. 4. BREVE APUNTE CONCLUSIVO.

1. PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA CUESTIÓN

En los últimos años, el uso de tecnologías emergentes —como la inteligencia artificial (en adelante, IA)— en, prácticamente, todos los ámbitos de la vida de las personas, se ha vuelto algo cotidiano. Los chats conversacionales (como ChatGPT o Cortana), asistentes de voz (tipo Alexa o Siri), sistemas de geolocalización o las plataformas de *streaming* (Netflix o Prime), entre otros, forman actualmente parte esencial de nuestra vida diaria, afectando al desarrollo de las relaciones y al disfrute del ocio personal de manera habitual.

El propio Gobierno, recientemente —el 11 de marzo de este mismo año (2025)—, daba luz verde al Anteproyecto de ley de gobernanza de la IA, para su uso ético, inclusivo y beneficioso en España, previendo su tramitación por vía de urgencia. El ministro de Transformación Digital y de la Función

1. Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación «Desafíos jurídicos de la pluralidad de creencias en el espacio público de la era digital» (PP-2023-17) de la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR) — Grupo de Investigación «Culturas, religiones y DDHH».

Pública, Óscar López, destacaba que, junto al aspecto positivo de la IA como indudable herramienta para la mejora de nuestras vidas, también «puede ser usada para difundir bulos y mentiras, esparcir odio y atacar a nuestra democracia»².

Así, se debate de manera creciente sobre problemas relacionados, entre otros, con la libertad de expresión, la intimidad, la autonomía, la identidad, la privacidad o la no discriminación; aspectos que siempre fueron objeto de reflexión y atención por la doctrina científica, pero que en los últimos tiempos han alcanzado mayor complejidad, al proyectarse en el ámbito de un panorama globalizado y tecnológicamente avanzado, en continua evolución y transformación. El aumento de la producción académico-científica revela una gran preocupación por los riesgos éticos de los sistemas de IA, defendiendo su alineamiento con valores humanos, principalmente con los derechos humanos. A partir de esta premisa, nacen multitud de documentos elaborados por diversos organismos internacionales y empresas tecnológicas, que pretenden servir como referente de las directrices éticas a seguir en este contexto. Ejemplo de ello son el *Informe del Comité de expertos sobre DDHH en las decisiones automatizadas del procesamiento de datos y en las diferentes formas de inteligencia artificial* (MSI-AUT, 2018) del Consejo de Europa, la *Carta Ética Europea sobre el uso de la IA*, también del Consejo de Europa (2018), los *Principios de la OCDE sobre IA* (2019), las *Directrices éticas para un IA fiable* (2019) o el *Informe sobre el impacto de la IA en los DDHH* (ONU 2021), entre muchos otros³.

Esta vasta producción documental, sin embargo, se centra casi con exclusividad en cuestiones éticas, pese a que es fácilmente perceptible que el auge de la inteligencia artificial plantea desafíos no solo en estos términos, sino también en aspectos jurídicos relativos al impacto de estas tecnologías en el concepto, desarrollo, garantía y ejercicio de los derechos humanos por sus titulares, a nivel individual o colectivo. Prueba de ello resulta la reciente publicación del *Reglamento de IA de la Unión Europea 2024/1689, de 13 de*

2. Disponible en: https://digital.gob.es/comunicacion/sala-de-prensa/comunicacion_ministro/2025/03/2025-03-11.html, [consulta: 01/03/2025]. La nueva Ley considerará infracción grave no cumplir con la obligación de etiquetar correctamente cualquier imagen, audio o vídeo como generado o manipulado con inteligencia artificial (*deep-fake*), además de prohibir el uso de herramientas de inteligencia artificial para la identificación biométrica de personas en espacios públicos o para la explotación de sus vulnerabilidades.
3. Sobre el tema, puede consultarse el extenso y actual listado comentado en RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A. *Laicidad e Inteligencia artificial: la implementación y el alineamiento de la laicidad como valor en los sistemas de inteligencia artificial*, Dykinson, 2024, pp. 42-68.

junio (en adelante, Ley IA)⁴, norma pionera en la materia que, partiendo de una IA fiable, centrada en el ser humano y la protección de sus derechos, posiciona a la Unión Europea como líder mundial en su regulación jurídica a nivel supranacional⁵.

En este contexto normativo, la relación entre el derecho de libertad religiosa y el uso de estas tecnologías, principalmente a través de técnicas de Big Data o en los campos de la neurotecnología o la robótica, genera también un interés considerable. No podía ser de otra manera si se atiende a la estrecha relación que guarda este derecho de libertad con los antes mencionados. La libertad religiosa, consagrada en tratados internacionales y constituciones nacionales, permite a los individuos tomar posición (positiva o negativa) ante el fenómeno religioso y practicar y manifestar su fe sin interferencias indebidas de terceros, lo que, a la postre, conecta con la intimidad, la privacidad, la protección de datos, el libre desarrollo de la personalidad y, en definitiva, la dignidad que todo ser humano posee. Esta dignidad se consolida como eje transversal en la formulación de normativas y políticas públicas que afectan directamente a las personas.

Pese a ello, en esos instrumentos éticos y legales sobre la IA, la libertad religiosa, o bien no aparece referenciada o lo hace de forma tangencial, en conjunción con la protección de datos o en un contexto más general de no discriminación. La interacción de la IA con las creencias y prácticas religiosas de las personas, tanto a nivel público como privado, resulta una cuestión poco tratada por la doctrina actual⁶, principalmente por los estudiosos de

-
4. *Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen las normas armonizadas sobre IA.* Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32024R1689>, [consulta: 05/03/2025]. La Ley clasifica los sistemas de IA según tengan un riesgo de inaceptable, alto o mínimo, que se determina antes de introducirlo en el mercado.
 5. Algunas regulaciones sectoriales ya se habían promulgado con anterioridad, como por ejemplo en la Comunidad de Extremadura, con el *Decreto-ley 2/2023, de 8 de marzo, de medidas urgentes de impulso a la inteligencia artificial*. Sin embargo, como destacan algunos autores, con ocasión del llamado «efecto Bruselas», el poder unilateral de la UE en materia de mercados digitales queda claramente reflejado en sus normas sobre protección de datos personales y lucha contra el discurso del odio en las redes sociales, *vid.*, BRADFORD, A., *The Brussels Effect: How the European Union rules the world*, Oxford, 2020.
 6. Junto a la reciente monografía ya mencionada de RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A. (nota 3), un trabajo interesante sobre el tema es el realizado por TEMPERMAN, J., *Artificial Intelligence and religious freedom* (versión preliminar), 2023, disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4570206, [consulta: 01/03/2025]. En su estudio desglosa la interacción entre la libertad religiosa y la IA sobre las tres obligaciones bá-

la ciencia eclesiástica, pese a que entronca directamente con el núcleo básico identitario de la persona, ese núcleo cuya necesidad de garantía en la dicotomía entre ser humano-máquina (IA) resulta clave, si de lo que se trata es de afianzarnos en nuestra condición humana —en nuestra propia identidad y dignidad—, aquella que nos diferencia como especie⁷.

El objetivo de este estudio, por tanto, será el de explorar los aspectos jurídicos que surgen de la intersección entre el derecho de libertad religiosa y la inteligencia artificial, desde la ciencia del Derecho eclesiástico. Se atiende así al marco del considerando 20 de la Ley IA, que dispone que debe apostarse por la alfabetización en la materia, no solo a proveedores y responsables del despliegue, sino también a las propias personas afectadas, lo que conlleva, entre otras cosas, promover la sensibilización pública y la comprensión de los beneficios y riesgos de su uso con relación a los derechos fundamentales.

No obstante, se precisa que se analizará únicamente a la dimensión interna del referido derecho, esto es, a cómo los sistemas de IA puedan afectar a la facultad de poder escoger libremente una creencia religiosa (o ninguna), sin obstáculos ni interferencias de terceros que vulneren el derecho. Al reconocimiento de esta autonomía, consciencia y voluntad de las personas para conformar su respuesta personal en ese ámbito vital tan íntimo y trascendente, se le añade un necesario plus de garantía con relación a otros importantes derechos, al configurarse, por su propia naturaleza, con carácter absoluto.

La dimensión externa, por las limitaciones de extensión propias del trabajo que se presenta, queda fuera de este estudio, pese a no pasan desapercibidos los variados impactos que derivan de esa intersección en esta vertiente, por ejemplo, los relacionados con la libertad de expresión o la enseñanza. De igual forma, se dejan al margen los supuestos de posible discriminación religiosa por el reflejo de determinados sesgos algorítmicos de origen confesional en la configuración de los sistemas de IA o en su aprendizaje. Si bien es cierto que, hasta el momento, los problemas jurídicos relacionados

sicas a las que quedan sujetas los Estados con relación a los DDHH: respetar, proteger y cumplir.

7. Como expresaba VILADRICH, P.J., «[...] los derechos fundamentales más importantes son los que expresan las realidades [...] que definen al ser humano como persona. Y éstas son aquellas que reflejan su *naturaleza de ser racional*: aquel ámbito en el que la unicidad y la irrepitibilidad de cada persona humana, a través de sus facultades supremas —la inteligencia y la voluntad—, se descubre a sí misma y se realiza como mismidad digna y dueña de sí», en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, 1983, Pamplona, p. 203.

con el derecho de libertad religiosa han venido, principalmente, vinculados a su dimensión externa —asociados a las consecuencias que el ejercicio de las prácticas religiosas en el espacio público ocasiona, atendiendo a la laicidad del Estado y al derecho de igualdad y no discriminación por motivos religiosos en determinados ámbitos (escuelas, trabajo, etc.)—, actualmente, los retos que se plantean con el uso de la IA son otros (sin dejar de existir los anteriores), ligados al propio ejercicio interno en libertad del derecho, sin limitaciones, interferencias ni condicionantes. El derecho de escoger la creencia que se quiera, precisa de la garantía de esa libertad de elección, por lo que, no pueden aceptarse actuaciones restrictivas que, o bien perturben la conformación libre del propio acto de fe o que supongan un control previo de aquellas creencias religiosas consideradas peligrosas. El acto de fe constituye el objeto mismo del derecho de libertad religiosa⁸ y requiere de una protección absoluta, como la que ostenta la propia libertad de pensamiento en su esfera interna.

Por tanto, no pretende (ni puede) agotarse el tema, pero se espera dar muestra significativa de aquellos aspectos más relevantes y problemáticos de la intersección entre el derecho de libertad religiosa y la IA en este fuero íntimo de la persona, ofreciendo una visión general que permita, a futuro, profundizar en cada uno de los temas señalados. Se analizará, principalmente, cómo la recopilación de datos, la monitorización de todo lo que se realiza en línea, la llamada persuasión algorítmica y las herramientas de aprendizaje automático pueden afectar a la libertad interna necesaria para escoger nuestras creencias, obstruyéndola, modificándola o, incluso, suprimiéndola, vulnerando así el derecho fundamental referido.

Para ello, básicamente, partiendo del contenido y la garantía nacional e internacional que recibe el derecho de libertad religiosa en los principales textos normativos consensuados, se revisa la protección que la regulación actual de la IA contiene sobre dicho derecho. A continuación, se abordan los posibles impactos que las nuevas tecnologías pueden causar en su ejercicio, en su dimensión interna, para terminar con una breve reflexión conclusiva sobre la cuestión.

8. En este sentido, IBÁN, I.C., llega a considerar que el único objeto de la libertad religiosa es el propio acto de fe, al considerar que el conjunto de manifestaciones que derivan de él sería reconducible al ámbito de protección de otros derechos fundamentales, en «La libertad religiosa como derecho fundamental», *Anuario de Derechos humanos*, 3 (1985), p. 169. HERVADA, J., por contra, matizaba que no podía limitarse el objeto al acto de fe, ya que cabía un acto de razón, propio de la religión natural, además de incluir también la práctica religiosa, *cfr.*, HERVADA, J., «Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica», en *Persona y Derecho*, 11 (1984), pp. 39-40.

2. EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LA ACTUAL REGULACIÓN JURÍDICA SOBRE IA

El desarrollo de la IA puede remontarse a mediados del siglo XX, cuando algunos importantes científicos empezaron a plantearse poder replicar el pensamiento humano en máquinas⁹. Desde entonces, la IA ha evolucionado significativamente gracias a los progresos en computación y neurociencia, dando lugar a avances importantes, como los algoritmos de aprendizaje automático y las redes neuronales. Su aplicación, prácticamente, se extiende a todos los ámbitos, aunque sin duda su incidencia es mayor en algunos, como la medicina¹⁰ o la educación¹¹. En todos ellos, estas innovaciones han traído grandes cambios y, en muchos, importantes ventajas —no solo en el aumento de la productividad, sino también en la propia calidad de vida de las personas—, pero también han planteado significativos interrogantes y originado numerosos riesgos y desafíos¹². El propio Parlamento Europeo, en la *Resolución de 18 de enero de 2024, sobre la situación de los derechos fundamentales en los años 2022-23 en la UE*¹³, expone unos patrones preocupantes para el desarrollo de los derechos fundamentales en la era digital, pidiendo a la Comisión y a los Estados miembros que efectúen una evaluación de su impacto; y, de igual manera, en la propia Ley IA, tras enumerar varias de sus bondades (considerando 4), se afirma la posibilidad de sus riesgos (considerando 5). La preocupación ante el futuro que nos depara se percibe

9. *Vid.*, TURING, A. «Computing Machinery and Intelligence». *Mind*, vol. 59 (1950), pp. 433-460. El término inteligencia artificial fue utilizado por primera vez en la conferencia «Dartmouth Summer Research Project on Artificial Intelligence» de John McCarthy, en 1956.
10. Algoritmos como DeepMind Health han demostrado ser capaces de identificar enfermedades oculares con gran precisión, *vid.*, DEEPMIND TECHNOLOGIES, *A major milestone for the treatment of eye disease*. Londres: DeepMind (2018). Disponible en: <https://deepmind.com/blog/article/major-milestone-treatment-eye-disease>, (consulta: 12/03/2025).
11. Sistemas como Duolingo o plataformas de aprendizaje automático permiten a los estudiantes avanzar a su propio ritmo, adaptándose a sus niveles de comprensión y habilidades; *vid.* DUOLINGO, *Keeping you at the frontier of learning with adaptive lessons*. Duolingo Blog, 2019.
12. Sirva de ejemplo el ámbito laboral: según un informe de FREY y OSBORNE, se estima que hasta el 47% de los empleos en los Estados Unidos están en riesgo de ser automatizados en las próximas décadas debido a los avances en IA, *vid.*, FREY, C. B., y OSBORNE, M. A., «The Future of Employment: How Susceptible Are Jobs to Computerisation?» *Technological Forecasting and Social Change*, vol. 114 (2017), pp. 254-280.
13. Puede consultarte el texto en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0050_ES.html, (consulta: 10/03/2025).

claramente a lo largo de toda la Ley, en la que se parte de un enfoque de protección de los derechos fundamentales frente a la IA, más que de verdadera promoción o avance con su uso¹⁴.

En buena lógica, resulta necesario comenzar definiendo lo que se entiende por IA. La Ley AI la define como: «[...] un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales». En palabras del Grupo de Expertos en IA de la Comisión Europea (2018), los sistemas de IA serían aquellos que muestran un comportamiento inteligente, al ser capaces de analizar su entorno y realizar acciones con cierta autonomía¹⁵. Básicamente, la inteligencia artificial, en el contexto de este estudio, sería cualquier sistema de *software*, basado en máquinas, que es capaz de realizar predicciones, hacer recomendaciones y tomar decisiones, dentro de un conjunto de objetivos e instrucciones previamente definidas por personas humanas¹⁶.

En todo caso, la IA no puede entenderse sin otros importantes conceptos, con los que se encuentra íntimamente imbricada, como la noción de algoritmo —esto es, el elemento a través del cual se articula—, consistente, a nivel básico, en una fórmula informatizada que se utiliza para calcular una predicción mediante el uso de los datos que la integran; o la de Big Data, que, en términos del Parlamento Europeo¹⁷, hace referencia a la recopilación, análisis y acumulación de grandes cantidades de datos que son objeto de

14. LAUKYTE, M., «Reflexión sobre los Derechos fundamentales en la nueva Ley de Inteligencia artificial», *Derechos y Libertades*, 51, Época II (2024), p. 169.

15. Al respecto, el documento «Una definición de la Inteligencia Artificial: principales capacidades y disciplinas científicas», 8 de abril de 2019, que puede consultarse en: <https://agatadata.com/wp-content/uploads/2024/11/Una-definicion-de-la-inteligencia-artificial-2019-Comision-Europea.pdf>, [consulta: 01/03/2025]. De cualquier forma, actualmente, la IA no es sólo una tecnología en sí, sino que se ha convertido, en la mayoría de las ocasiones, «[...] en una parte integrante de otras tecnologías, como neurotecnologías, metaverso, biotecnologías u otras, que a su vez causan nuevas preguntas y desafíos éticos y jurídicos en general, y relacionadas a los derechos fundamentales, en particular», *vid.*, LAUKYTE, M., «Reflexión sobre...», loc. cit., p. 152.

16. En igual sentido, SÁNCHEZ SÁNCHEZ, E., «Inteligencia artificial», en VESTRI, G. (dir.) *Diccionario de términos para comprender la transformación digital*, Aranzadi, 2023, p. 197.

17. *Resolución del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 2017, sobre implicaciones de los macrodatos en los derechos fundamentales: privacidad, protección de datos, no discriminación,*

tratamiento automatizado a gran velocidad, con el fin de generar patrones o correlaciones¹⁸. La interrelación entre los elementos definidos es claramente estrecha: la IA necesita de datos y algoritmos para su aprendizaje automático, y el Big Data se sirve de la IA para poder analizarlos.

Por su parte, en lo que a la libertad religiosa se refiere, se trata de un derecho humano que se encuentra protegido por diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, en los que se garantiza una esfera de autonomía del individuo, traducida en su derecho a profesar unas determinadas creencias o a no profesar ninguna (dimensión interna) y a manifestarlas individual o colectivamente, tanto en público como en privado, comportándose conforme a ellas (dimensión externa). Así queda establecido expresamente en el art. 18 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948, incluyendo el derecho a cambiar de religión o creencia y a manifestarla «[...] por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia»¹⁹. También se expresa de igual manera el art. 9.1 del *Convenio Europeo de Derecho Humanos*, de 4 de noviembre de 1950 —esta vez con carácter vinculante—, además del art. 18 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP) y el art. 10 de la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (esta última, configurada expresamente como parámetro de referencia en la Ley IA de 2024).

En el ámbito jurídico nacional, el derecho de libertad religiosa se encuentra recogido en el art. 16 de la Constitución española (en adelante, CE), y se desarrolla en la LOLR 7/1980, de 5 de julio, en el que se le da contenido (art. 2 LOLR). Los términos son similares a los dispuestos en los textos internacionales mencionados: se garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más límites en su exteriorización que los necesarios para el mantenimiento del orden público dispuesto protegido por la ley (art. 16.1 CE), y en un entorno de igualdad, al establecerse la prohibición de discriminación por motivos religiosos (art. 14 CE).

Por su parte, el Tribunal Constitucional consolidó de forma clara las dos vertientes que posee la libertad religiosa como derecho fundamental:

seguridad y aplicación de la ley (2016/2225 [INI]). Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0076_ES.html, (consulta: 08/03/2025).

18. GÓMEZ ABEJA, L., «Inteligencia Artificial y derechos fundamentales», en LLANO ALONSO, F.H., *Inteligencia Artificial y Filosofía del Derecho*, Ediciones Laborum, S. L., 2020, p. 92.
19. Sobre la interacción entre la libertad religiosa y la IA con relación a estas cuatro categorías, *vid.*, CARBAJAL, I., «¿Ahora la libertad religiosa?», *Revista latinoamericana de Derecho y Religión*, vol. 10, núm. 2 (2024), pp. 1-23.

una objetiva, que se concreta en una doble exigencia de aconfesionalidad y neutralidad de los poderes públicos y de mantenimiento de relaciones de cooperación con las distintas confesiones religiosas (art. 16.3 CE), y otra subjetiva que, a su vez, distingue entre la dimensión interna y externa antes referidas²⁰. De forma particular, la dimensión interna, en palabras del propio Tribunal Constitucional, se concreta en «un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual»²¹. En esta dimensión interna, el derecho de libertad religiosa protege tanto a creyentes (de la religión que sea), como a agnósticos o ateos o a aquellos que simplemente no toman postura alguna ante el fenómeno religioso. En todo caso, esta vertiente subjetiva e interna del derecho se complementa, en su faceta negativa, con la prescripción del apartado segundo del art. 16 CE, a cuyo tenor nadie puede «ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias»²².

Ambas dimensiones referidas de este derecho (interna y externa) vienen también recogidas en la doctrina jurisprudencial consolidada del TEDH, en la que, además, en buena lógica se especifica que el aspecto de profesar o no una creencia y cambiarla es absoluto e incondicional, mientras que el de manifestarla se encuentra restringido y sometido a ciertos límites²³. El propósito de la protección absoluta que se establece para el fuero interno es la salvaguarda de la libertad de las personas para adoptar, mantener o cambiar

20. Ya en la STC 24/1982, de 13 de mayo, en su FJ1, se aluden a estas dos dimensiones, cuando lo caracteriza como un «derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* del individuo». Posteriormente, STC 154/2002, de 18 de julio.

21. STC 177/1996, de 11 de noviembre.

22. FJ6 de la STC 154/2002, de 18 de julio. Por último, este precepto debe relacionarse, a su vez, con el art. 9.2 CE, «conforme al cual se impone a los poderes públicos una directriz de actuación favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, y creadora de las adecuadas condiciones para que tales libertades sean reales y efectivas» (STC 46/2001, de 15 de febrero), que entronca con su naturaleza, no sólo de derecho de autonomía, sino también con una impronta prestacional —más allá del mero deber de abstención del Estado—, totalmente acorde con su carácter social y democrático, *Cfr.*, RODRÍGUEZ BLANCO, M., «La presencia de la religión en los establecimientos públicos como exigencia del derecho fundamental de libertad religiosa. El ejemplo de la asistencia religiosa en centros penitenciarios conforme al Derecho internacional», *ADDE*, vol. XXXI (2015), p. 110.

23. *Vid.*, entre otras, la emblemática sentencia del TEDH *caso Eweida y otros c. Reino Unido*, de 15 de enero de 2013 (ap. 80). Disponible en:

de pensamiento o creencias, como un elemento fundamental de la identidad humana, que conlleva la garantía de no manipulación en la conformación de esta creencia, ni de obstáculo en su mantenimiento u objeción por tenerla; de ahí que también se proteja el derecho a no revelar las creencias, lo que, a su vez, deriva en la prohibición de ser penalizados o sancionados por los meros pensamientos o credos profesados. La amplitud de este contenido, como se verá, va a resultar clave en el entendimiento de los posibles impactos del uso de la IA con el ejercicio interno de este derecho.

Una vez atendidas a las nociones básicas de los dos elementos objeto de estudio (IA y libertad religiosa), conviene abordar la regulación que de dicho derecho se hace en la normativa reciente sobre inteligencia artificial. En la Ley IA, los derechos fundamentales ocupan una posición central, pues su respeto se configura como base imprescindible para comercializar los sistemas de IA (primer considerando). Concretamente, se alude a la garantía de los derechos consagrados en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, entre los que se encuentra, como ya se mencionaba, la libertad religiosa (art. 10). Este necesario respeto no se menciona como un mero valor en abstracto, sino que viene concretado a través de algunas menciones significativas, como la no discriminación, la protección de datos, la propiedad intelectual, la libertad de expresión o la dignidad humana (considerando 48). Sin embargo, no se hace referencia concreta a la libertad religiosa, salvo de forma indirecta en lo que a su conexión con algunos de esos derechos se refiere.

Como alusión directa a las creencias religiosas, entre los sistemas de IA prohibidos se nombran, además de los de identificación biométrica remota en tiempo real en espacios de acceso público, los sistemas basados en datos biométricos de las personas que las clasifiquen individualmente para inferir, entre otras, sus *creencias religiosas* (considerando 30 y art. 5.1.g Ley IA). Estos sistemas se excluyen, entre otras razones, por estar basados en técnicas subliminales o manipuladoras que explotan vulnerabilidades o clasifican y evalúan personas por categorías específicas referidas a aspectos como, por ejemplo, la religión (considerando 16). No obstante, esta prohibición admite excepciones, para aquellos casos en los que hayan sido autorizados por ley para detectar, prevenir, investigar o enjuiciar delitos, de conformidad con el Derecho (art. 50.3).

Al margen de estas breves consideraciones, no existe mayor mención a las creencias religiosas, salvo en el considerando 29, al que nos referiremos a continuación.

3. INTERSECCIÓN ENTRE EL USO DE LA IA CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Como se comentaba al inicio, no pretende hacerse un estudio exhaustivo o en profundidad de todos los posibles puntos de encuentro entre el uso de sistemas de IA con el ejercicio de la libertad religiosa. Se persigue, únicamente, presentar un panorama general, estructurado sobre la base de los tres principales aspectos del contenido esencial del derecho referido en su dimensión interna, esto es (1) el derecho a profesar o no una determinada creencia religiosa escogida en libertad (2) a no revelarla, salvo de forma consciente y voluntaria, y (3) a no ser penalizado o sancionado por mantenerla. Como se verá, el uso cotidiano de los sistemas de IA presenta posibles conflictos en torno a estos tres elementos básicos, y resulta oportuno ponerlos de manifiesto para su reflexión.

Así, tal y como expresa el considerando 29 de la Ley IA, resulta evidente que las herramientas tecnológicas pueden explotar, de otras maneras, las vulnerabilidades individuales o colectivas derivadas de pertenecer, entre otras, a una minoría religiosa. Como ejemplo, ya el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, en su Informe (2019) señalaba la aparición del «autoritarismo digital», con el uso de aplicaciones digitales para la denuncia de alegaciones de blasfemia o la evaluación del cumplimiento de las observaciones relacionadas con la fe, al margen de un aumento significativo de la vigilancia, la invasión de la privacidad y las restricciones a la expresión pública de la fe²⁴. En todo caso, como continúa exponiendo el mismo considerando 29, los sistemas de IA pueden alterar de forma sustancial el comportamiento de una persona o colectivo, provocando perjuicios considerables que se acumulen a lo largo del tiempo, sin que sea necesario que el proveedor o responsable tengan siquiera la intención de ello, sino que sea consecuencia de las prácticas de manipulación o explotación que posibilita la IA. Es éste el punto de partida desde el que se desarrollan, a continuación, los siguientes apartados.

3.1. DERECHO A PROFESAR (O NO) UNA DETERMINADA CREENCIA RELIGIOSA

El derecho de libertad religiosa comprende, como núcleo básico en su dimensión interna, la facultad de escoger la propia creencia, sin manipulación, obstrucción o apremios ilegítimos que pudieran incidir en la libertad

24. *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias*, de 5 de marzo de 2019, p. 16. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/40/58>, (consulta: 17/03/2025).

interna necesaria para la elección. Así, junto a la libertad de religión (pensamiento y conciencia), el art. 18 del PIDCP, en su apartado segundo, expresa la prohibición de adoptar medidas coercitivas que menoscaben la «libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección». De esta forma, reconociendo que ese momento previo de deliberación existe, se protege que su conformación —la del acto de fe— sea realizada en libertad, salvaguardando así la viabilidad y, en su caso, adecuación del comportamiento externo a lo libremente escogido; si nuestra capacidad de elegir o decidir se viese impedida, o condicionada (entiéndase, de manera sustancial), alterada o manipulada, derivaría en la inexistencia de la propia responsabilidad de las personas por sus actos. La condición de ser racional —dueño de sí— y, por tanto, libre, es un rasgo propio del ser humano, perteneciente a su estructura ontológica, que implica que las personas dominan su ser y, en consecuencia, son capaces de dominar su entorno²⁵; sin el reconocimiento de esa autonomía del individuo para decidir sin injerencias la religión que se quiere (o no) profesar (art. 2.1a) LOLR y art. 18.1 PIDCP), no puede entenderse que exista verdadera libertad ni, por tanto, dominio de su ser.

Esta necesaria protección de la esfera de libertad va más allá de la mera privacidad o la intimidad que, sin duda, también resultan afectadas por la IA, en cuanto que muchos de sus sistemas recopilan todo tipo de datos de las personas que con ellos interactúan. La amenaza no es sólo ante esta pérdida de datos o merma de intimidad, que en sí ya resultan indeseables y combatibles²⁶, sino ante la posible coacción o privación de la libertad de conformar nuestros pensamientos o creencias, de formar opiniones²⁷ y de escoger, en consonancia, las convicciones (religiosas o no) que regirán nuestras vidas.

En efecto, muchos de los actuales sistemas de IA pueden atentar contra esa capacidad básica de pensar y, en la materia que nos atañe, influir en la decisión que se adopte sobre la religión, al suprimir o manipular en

25. HERVADA, J., «Libertad de conciencia y ...», loc. cit., p. 32. Continúa el autor estableciendo que el ámbito íntimo de la racionalidad comprende tres aspectos básicos: el conocimiento de la verdad (libertad de pensamiento), la elección del bien moral (libertad de conciencia) y la aceptación de Dios (libertad religiosa), p. 33.

26. *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y su libre circulación y la LO 3/2108, de 5 de diciembre de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2016-80807>, (consulta: 17/03/2025).

27. De las primeras en evaluar que la recolección de datos personales supone una violación del interior de nuestra mente, ALEGRE, S., *Rethinking freedom of thought for the 21st century*, 3 E.H.R.L.R., 2017, pp. 221-233.

suficiente medida el elemento básico de libertad necesario para tomar la opción. Así, piénsese en los sistemas de IA basados en la recopilación de datos y el aprendizaje automatizado (*machine learning*²⁸). Este aprendizaje se basa en algoritmos programados que reciben y analizan datos de entrada para predecir valores de salida. El sistema se configura para que, a medida que se introducen nuevos datos, aprenda y optimice su rendimiento, identificando patrones, relacionando y tomando decisiones con apenas intervención humana. Por ello, precisamente, se les denomina «inteligentes». Concretamente, en los sistemas de persuasión algorítmica, los datos se utilizan para entrenar a estos sistemas de aprendizaje automático, enseñándoles a priorizar y determinar los contenidos que van a mostrar a cada usuario, según diversos criterios observados en sus interacciones. Se utilizan algoritmos de recomendación que, en atención a los datos personales recolectados y a la monitorización de todo lo que se hace en línea, sugieren opciones y contenidos, según las veces que pulsamos un «me gusta», las que visualizamos determinadas páginas o las que rechazamos un anuncio, etc. Sin duda, pueden suponer un apoyo en nuestra decisión —y un mayor aprovechamiento del tiempo—, pero también podrían llegar a alterarla o manipularla, influyendo directamente en nuestra autonomía mental.

En este sentido alertaba el Comité de ministros del Consejo de Europa, en su *Declaración de 13 febrero 2019 sobre las capacidades manipulativas de los procesos algorítmicos*²⁹, al señalar que la persuasión algorítmica tiene efectos significativos en la autonomía cognitiva (9), influyendo en el propio proceso de formación del pensamiento o la creencia y manipulando las decisiones. Al basar sus sistemas en la recopilación de datos, inevitablemente se priorizan unos sobre otros, lo que deriva en la reconfiguración de los contextos o entornos en los que las personas procesan la información, forman sus ideas y toman sus decisiones. Se influye, se da forma y se modifican nuestros pensamientos, aunque sea en niveles bajos de subconsciencia, lo que termina afectando a nuestra propia libertad de elección sin apenas percibirlo.

28. Se trata de un subcampo de la inteligencia artificial que se centra en el desarrollo de algoritmos que permiten a los sistemas informáticos aprender de los datos sin ser programadas explícitamente para cada tarea. Esto significa que los sistemas pueden identificar patrones, hacer predicciones y tomar decisiones basadas en la información que reciben y procesan (disponible en: <https://www.uax.com/blog/ingenieria/que-es-el-machine-learning>, [consulta: 12/03/2025]). El *machine learning* se puede complementar con otras tecnologías para potenciar su impacto como, por ejemplo, el Big Data. Entre sus aplicaciones se encuentra la de recomendaciones personalizadas.

29. Disponible en: [https://search.coe.int/cm#{%22CoEIdentifier%22:\[%22090000168092d-d4b%22\],%22sort%22:\[%22CoEValidationDate%20Descending%22\]}](https://search.coe.int/cm#{%22CoEIdentifier%22:[%22090000168092d-d4b%22],%22sort%22:[%22CoEValidationDate%20Descending%22]}), (consulta: 17/03/2025).

Por tanto, es claro que, si la dimensión interna del derecho de libertad religiosa prohíbe cualquier tipo de coacción o interferencia sobre el propio acto de escoger para dar una respuesta voluntaria y consciente —positiva o negativa— ante el fenómeno religioso, el Derecho debe crear un ámbito que permita a su titular hacer efectivo su ejercicio en esas condiciones de libertad. Sin embargo, esa autonomía interna puede verse amenazada por los procesos de recopilación de datos y la persuasión algorítmica antes referidos, de varias formas. Por un lado, como se comentaba, al leer, interpretar y predecir los gustos de las personas, la selección de información que nos llega —según visitas, consultas realizadas, etc.— viene condicionada y limitada a base de filtros que siguen los rastros que vamos dejando en la red, lo que facilita la gradual eliminación en nuestro entorno de las opiniones enfrentadas o en desacuerdo. De esta forma, en vez de ahondar en el pluralismo y hacer más visibles las opiniones y la diversidad, fomentando con ello un debate sano, crítico y argumentado, podría llegar a desembocarse en una aparente uniformidad y en la creación de una falsa sensación de consenso realmente inexistente³⁰. El diseño de ese entorno en el que se presenta la información influye, sin duda, en el resultado de nuestra elección; las alternativas que se ofrecen y la forma en la que se haga esta oferta afectan a las decisiones que finalmente se tomen o las creencias que se adopten.

Al hilo de lo comentado —aunque en un contexto diferente—, resultan interesantes las palabras del profesor IBÁN: «[...] para que exista una auténtica libertad religiosa es necesario, como *prius* incontrovertible, el que exista una plena libertad individual a la hora de adoptar una decisión en materia de fe [...] con lo que, es necesario que para que el acto de fe sea verdaderamente libre, el individuo que ha de realizar dicha opción *conozca todas las alternativas posibles* [...]»³¹. En consecuencia, se deduce que la desinformación, la información sesgada o los contenidos personalizados interfieren en esa libertad de adoptar una decisión en materia de fe, afectando con ello al derecho de libertad religiosa en su vertiente interna. Podría decirse que, del

30. GARCÍA DEL MURO SOLANS, J., *Good bye, verdad. Una aproximación a la posverdad*, Milenio, Lleida, 2019, pp. 75-99. El autor defiende que los sesgos cognitivos, concretamente, los de consenso, merced de las burbujas y filtros, favorecen el refuerzo de nuestras convicciones, pues pueden llegar a hacernos creer que la mayoría coincide y comparte nuestra creencia u opinión, generando la ilusión de un consenso social irreal.

31. IBÁN, I.C., «Grupos confesionales atípicos en el Derecho Eclesiástico español vigente», en *Estudios de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid, 1983, pp. 279-280 (el subrayado es propio).

acceso prácticamente ilimitado a todo tipo de información propiciado por la irrupción de internet, gracias al que, *a priori*, podíamos tomar decisiones más fundamentadas —con mayor conocimiento—, se ha pasado a la recopilación masiva de nuestros datos que, mediante tratamientos de Big Data, colocan al ciudadano en una posición vulnerable, al poder influir en su comportamiento y decisiones, accediendo de alguna manera a sus propios pensamientos.

Por otro lado, también se produce el fenómeno inverso, el de la información excesiva, que, paradójicamente, afecta al conocimiento provocando su imposibilidad de asumirla³². La facilidad de acceso a una cantidad ingente de contenidos afecta de forma clara a la capacidad de procesarlos y contrastarlos. Con ello, se reduce la capacidad de atención, clave en la autonomía mental, creando conductas compulsivas y adictivas, con mayor riesgo para los grupos vulnerables, como los menores. Esta estrategia de los sistemas IA para perturbar la aptitud de una persona para reflexionar y procesar información, no solo altera su capacidad de pensar críticamente, sino que, en última instancia, puede incitarle o persuadirle a comportarse de una manera distinta o predecible, afectando a su capacidad de toma de decisiones.

En la línea de lo comentado, el art. 5 de la Ley IA, entre las prácticas prohibidas, enumera en su apartado 1.a) los sistemas que «[...] se sirvan de técnicas subliminares que trasciendan la conciencia de una persona o de técnicas deliberadamente manipuladoras o engañosas con el objetivo o el efecto de alterar de manera sustancial el comportamiento de una persona o un colectivo de personas, mermando de manera apreciable su capacidad para tomar una decisión informada y haciendo que tomen una decisión que de otro modo no habrían tomado, de un modo que provoque, o sea razonablemente probable que provoque, perjuicios considerables a esa persona, a otra persona o a un colectivo de personas». A este respecto, resulta importante destacar la exigencia de que las técnicas (subliminares o deliberadas) que trasciendan la conciencia deben perseguir el objetivo o causar el efecto de alterar «de manera sustancial» el comportamiento. La indeterminación de esta expresión resulta cuestionable, por cuanto no

32. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, O., «La fragilidad de la verdad en la sociedad digital», en LLANO ALONSO, F.H., *Inteligencia Artificial y...* cit., p. 119. A su vez, la autora comenta no solo la rapidez de la circulación de las noticias repercute en la reducción del tiempo para contrastarlas, sino también en la pérdida de credibilidad o confianza en la información que se recibe, lo que desemboca en equiparar lo más valioso con lo más visto. Esto limita la diversidad y polariza las ideas propias.

se precisa en ningún momento qué deba entenderse por «de manera sustancial», ni quién señala o bajo qué criterios cuándo lo será. Con lógica, además, si la alteración no es considerada sustancial, no sería una conducta prohibida, pese a también poder afectar al comportamiento mediante coerciones de baja intensidad³³.

Por último, también se encuentran prohibidos en la Ley IA (art. 5.1.f) los sistemas de vigilancia emocional, es decir, aquellos que se usan para inferir las emociones de una persona física. En lo que al tema se refiere, dichos sistemas pueden afectar a las propias creencias, al poder ejercer un poder disciplinario sobre lo que son o no emociones aceptables en ciertos contextos religiosos, condicionando así nuestro comportamiento. Su prohibición legal es del todo oportuna, pero sorprende que sólo se refiera al lugar de trabajo o centros educativos (con la excepción de estar destinado a motivos médicos o de seguridad), no quedando proscrito su uso en otros lugares públicos o en sitios privados de uso público, ni tampoco en las redes sociales. En cualquier caso, estos sistemas, o estarían prohibidos o, en su defecto, conformarían el grupo de los catalogados por la Ley IA de alto riesgo (Anexo III), por su relación con los datos biométricos, quedando sometidos, por tanto, a unos mayores requisitos.

Al margen de lo expresado, una última forma de injerencia indebida por la IA en esta toma de decisión a la que quisiera aludirse, de manera somera, es el caso de la neurotecnología³⁴. Se apuesta cada vez más por la interacción entre la neurociencia y la IA, dados los posibles beneficios clínicos (por ejemplo, en personas que padecen enfermedades degenerativas o parálisis) que pueden traer consigo sus avances en éste y otros campos. Sin embargo, también conllevan riesgos por la posibilidad de acceso a los estados mentales de las personas y, por tanto, de la modificación de las decisiones internas que éstas tomen, también con relación a las creencias

33. Se suele utilizar el concepto de *nudges* (pequeño empujón), acuñado por R.H. THALER, premio nobel de Economía. Con su utilización se tiende a incentivar un determinado tipo de decisión, modificando la conducta de las personas de una manera predecible, sin prohibir opciones ni socavar elecciones. Mediante el uso del *Big data* y los algoritmos, se presenta una capacidad extraordinaria para el diseño de *nudges* «a medida», mediante el aprendizaje automático de los sistemas de IA. Se suelen utilizar en el ámbito de usuarios o clientes-empresas (comercial), para incentivar a los consumidores. No obstante, nada impide que se usen en el ámbito privado, utilizando los sesgos cognitivos de forma deshonesta para empujarlos a adherirse a una determinada confesión.

34. Importante en la materia resulta YUSTE, R, GOERING, S., ARCAS, B. *et. al.*, «Four ethical priorities for neurotechnologies and AI», *Nature* 551 (2017), pp. 159-163. Disponible en <https://www.nature.com/articles/551159a>, (consulta: 13/03/2025).

religiosas³⁵. La cuestión añade desafíos importantes en el tema de estudio, como, por ejemplo, la posibilidad de medir la religiosidad de una persona, su verdadero compromiso de fe, con técnicas neurológicas, como las resonancias magnéticas (MRI y fMRI)³⁶.

En última instancia, los avances tecnológicos en esta materia nos encaminan hacia esa posible descodificación de los procesos mentales y manipulación de los mecanismos cerebrales, aquellos que constituyen el fundamento de cada intención, emoción o decisión que se adopte³⁷. Al respecto, la *Resolución del Parlamento Europeo de 3 de mayo de 2022*³⁸ señalaba la necesidad de proteger al cerebro humano contra la injerencia, la manipulación y el control de la neurotecnología impulsada por la IA. La cuestión ha provocado, incluso, que en algunos territorios se hayan producido algunos cambios normativos³⁹, también a nivel constitucional, como es el caso de Chile, país pionero en establecer una protección supralegal en la materia, con la modificación del art. 19.1 de su Constitución (octubre de 2021; Ley núm. 21.383)⁴⁰.

El desarrollo de la neurociencia en su relación con los sistemas de IA es aún incipiente, por lo que es previsible un crecimiento mucho más significativo en tiempos no demasiado lejanos. Sin duda, se trata de una rama del saber con enorme impacto en el derecho de libertad religiosa en la dimensión

-
35. Sobre el tema, resulta interesante el trabajo RELAÑO, E. «The freedom of thought, conscience, and religion in the age of neuroscience. Revisiting the forum internum», *Journal of religion in Europe* 17 (2024), p. 405. La autora aborda la cuestión del impacto de la neurociencia y los neuroderechos en la libertad de pensamiento, conciencia y religiosa. Tras revisar la literatura sobre el tema, concluye con la necesidad de revisar el alcance de la libertad de pensamiento para incluir la privacidad mental, lo que derivaría en una protección absoluta del interior de la mente.
36. A nivel básico, sobre estas técnicas puede consultarse: <https://brainlatam.com/blog/%C2%BFcuales-son-las-diferencias-entre-eeg-mri-y-fmri-1007>, (consulta: 14/03/2025).
37. YUSTE, R, GOERING, S., ARCAS, B. *et. al.*, «Four ethical...», loc. cit., p. 160.
38. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0129_ES.pdf, (consulta: 14/03/2025).
39. Existe un modelo de Ley de neuroderechos para América Latina y El Caribe, disponible en: <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2017/09/leym-neuroderechos-7-3-2023.pdf>, (consulta: 14/03/2025).
40. La moción de reforma constitucional aboga para que el desarrollo científico y tecnológico esté al servicio de las personas, con respeto a la vida y a su integridad física y psíquica. Concretamente, el precepto menciona la necesidad de resguardar de forma especial la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella. Se busca proteger a las personas de las posibles modificaciones negativas en el sistema nervioso central o de alteraciones en su discernimiento, libre albedrío y autonomía, debido a intromisiones en la privacidad mental.

interna que aquí se trata, pero cuyo estudio requiere una profundidad que supera las posibilidades de este trabajo⁴¹.

3.2. DERECHO A NO REVELAR LA PROPIA CREENCIA

Junto al propio proceso de conformar y elegir la creencia que se quiera, la libertad religiosa incluye una dimensión negativa que se manifiesta, entre otros, en el derecho a no profesar creencia alguna, a no ejercitar o manifestar las creencias que se profesen o a no poder ser constreñido a participar en manifestaciones religiosas (de la propia creencia o ajenas). En esta vertiente negativa del derecho, la faceta que posee mayor relieve —por su constitucionalización— es la que consiste en la prohibición de ser obligado a declarar sobre las creencias ideológicas o religiosas (art. 16.2 CE). De esta manera, queda protegido el derecho de mantener las creencias de cualquier tipo (en el que aquí se trata, religiosas) en el ámbito interno de la persona, esto es, a no ejercer la dimensión externa del derecho a través de la expresión⁴². Esta previsión del párrafo segundo lleva a considerar los datos religiosos como datos sensibles, vinculados al derecho a la intimidad y sometidos a un régimen de especial garantía (art. 9.1 y considerando 51 Reglamento General (UE) 2016/679 de Protección de Datos, en adelante, RGPD).

La constitucionalización de esta concreta faceta del derecho de libertad religiosa encuentra su precedente inmediato en la Constitución alemana de Weimar, en su art. 136.3 (declarado vigente por la Ley Fundamental de Bonn), referido a las creencias religiosas. Lo que se deduce del precepto no es tanto la prohibición de preguntar sobre la creencia, sino la no obligación de contestar —sin que ello impida en ningún caso revelar la fe que se profesa cuando voluntaria y libremente se desee— y, en todo caso, que de la respuesta o del silencio no se derive un trato discriminatorio. Es decir, la CE prohíbe obligar a responder (y la sanción por el mero silencio), pero no hacer preguntas en sí; lo que se censura, por tanto, es formular cualquier pregunta de naturaleza imperativa o intimidatoria relativa a las creencias, pero no cuestionar sobre ellas si se permite la negativa a responder.

41. Sobre el tema, resultan interesantes: CONTRERAS MAZARIO, J. M.^a, «Libertad de pensamiento y de conciencia y neurotecnología» (2024), disponible en: https://www.observatorioreligion.es/revista/articulo/libertad_de_pensamiento_y_de_conciencia_y_neurotecnologia/index.html. [Consulta: 14/03/2025]; RELANO, E., «¿Libertad cognitiva o libertad de pensamiento, conciencia y religión?», *Cuestiones de pluralismo*, vol. 4, núm. 2 (2024).

42. Cfr., DÍAZ REVORIO, F.J., «La libertad ideológica y de religión», disponible en: <https://parlamentoyconstitucion.cortesclm.es/rapc/article/view/377/378>. pp. 213-215. (consulta: 14/03/2025).

En este sentido, conviene advertir que, aunque el dato respecto a la creencia que se profesa, en principio, no tendría que interesar, en ocasiones, si no se conoce no se puede organizar o prestar el servicio al que se pretende acceder. Por ello, es comprensible la existencia de diversos supuestos en los que no sería inconstitucional la declaración ineludible (pero siempre voluntaria) de la creencia como, por ejemplo: cuando resulta de un imperativo legal que lleva en sí mismo la renuncia a mantener en secreto las creencias (por ejemplo, anteriormente, para objetar al servicio militar); cuando proviene de una institución ideológica privada que condiciona la pertenencia a la exigencia de profesar determinada fe; cuando se requiere para acreditar una condición personal dentro de una confesión (ej., capellanes en hospitales públicos para prestar asistencia religiosa) o el disfrute de determinados servicios (ej. asistencia religiosa a presos en centros penitenciarios) o la realización de determinadas prestaciones (ej. aporte económico a la confesión religiosa mediante la casilla prevista en el IRPF), etc. Es decir, la garantía puede, en ocasiones, quebrarse a favor del afectado y siempre que voluntariamente consienta. El propio precepto alemán que inspiró la actual regulación constitucional española especificaba esta posible excepción, al disponer que «[...] Las autoridades únicamente tendrán la facultad de preguntar sobre la pertenencia a una comunidad religiosa, cuando dependan de ello derechos y deberes [...]». Pese a ello, incluso en estos casos, la quiebra del silencio debe ser en la medida precisa, necesaria y proporcional para poder acceder al servicio, pues de lo contrario se vulneraría la libertad religiosa del individuo⁴³.

Surge la duda de si esta faceta del derecho de libertad religiosa, que prohíbe obligar a revelar las creencias, otorga a su vez un derecho a no revelarlas. Las formulaciones que encontramos son distintas: una negativa —la de la CE—, dirigida al sujeto activo de la coacción, prohibiéndole obligar a nadie a revelar la fe profesada y, otra, declarativa —la de la LOLR en su artículo 2.1.a) *in fine*: «[...] derecho de toda persona a: [...] abstenerse de declarar sobre ellas (las creencias religiosas, se refiere)»—, que atiende al derecho del ciudadano a resistirse a cualquier intromisión que pretenda la declaración de sus creencias. Esta última interpretación, como especie de derecho al silencio⁴⁴, sería más amplia que la de mera prohibición.

43. Consúltese, en este sentido, el Auto 6/2004, de 5 de febrero de 2004, de la Audiencia Nacional de Navarra, en el que el Tribunal considera conforme al derecho de libertad religiosa la exigencia de comunicación expresa a la dirección del centro por parte de los presos que deseen recibir asistencia religiosa, pero contrario a él la publicación permanente de la lista de solicitantes, *vid.*, RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en los centros penitenciarios*, Ministerio del Interior, 2007 pp. 60-70.

44. El art. 136.3 de la Constitución alemana que sirvió de modelo a la actual regulación del 16.2 CE ha sido calificado por algunos como «derecho al silencio», *vid.*, MARTÍN-

Al margen, lo que se advierte es que, en el ámbito digital, la prohibición de forzar una declaración respecto a las creencias religiosas o la no obligatoriedad de declarar cobra especial relevancia o vigor, por su potencial riesgo a incumplirla de forma sencilla e imperceptible. Ciertas actividades realizadas en línea, como el tiempo que una persona pasa en una determinada web, los anuncios que visualiza, las búsquedas que realiza, etc., no solo desempeñan un decisivo papel en el proceso de formación de creencias (como se analizaba en el apartado anterior), sino que, de alguna manera, también pueden llegar a revelarlas o, al menos, a presentar indicios suficientes para deducirlas. Lo que se pretende es conocer los gustos, preferencias y todo tipo de datos de carácter íntimo de las personas que interactúan para personalizar la oferta (motores de recomendación), proponiendo un contenido dirigido. También las redes sociales analizan nuestros datos (religiosos, entre otros) para realizar perfiles, entender nuestro estado emocional, etc., lo que, en última instancia puede atentar al derecho de libertad religiosa en su faceta negativa, pues su diseño está programado para conseguir estas respuestas que, de otra forma y, voluntariamente, no se obtendrían.

Como garantía, el RGDP regula el tratamiento automatizado de datos de carácter personal (entre ellos, las creencias), exigiendo el consentimiento expreso del afectado (art. 6.1.a) RGPD), previamente advertido del derecho a no prestarlo y salvaguardado su derecho a retirarlo en cualquier momento de forma sencilla (art. 7.3). Además, se prohíben los ficheros cuya única finalidad sea almacenar ese tipo de datos. Este consentimiento informado se convierte en la herramienta básica por la que se articula la protección de los datos personales de los ciudadanos. Sin embargo, parte de la doctrina, con acierto, advierte la insuficiencia de la medida en el contexto que nos atañe, dado que la propia sociedad no está dispuesta a renunciar al uso de las tecnologías ni posee una cultura de la privacidad suficiente⁴⁵; los ciudadanos perciben la cesión de datos y su consiguiente pérdida de privacidad como una consecuencia inevitable del progreso tecnológico, como precio a pagar para evitar el aislamiento social⁴⁶. De esta manera, el consentimiento

RETORTILLO, L., «¿Hacer constar la religión en el carné de identidad?», en *Revista española de Derecho Administrativo*, 128 (2005), p. 690.

45. OLIVER LALANA, D. y MUÑOZ SORO, J.F., «El mito del consentimiento, o por qué un sistema individualista de protección de datos (ya) no sirve para (casi) nada», en: VALERO TORRIJOS, J. (coord.), *La protección de los datos personales en Internet ante la innovación tecnológica*, Aranzadi, 2014, p. 163.

46. SANCHO LÓPEZ, M., «Estrategias legales para garantizar los derechos fundamentales frente a los desafíos del big data», *Revista General de Derecho Administrativo*, 50 (2019), p. 19.

otorgado se convierte en una especie de carta blanca al flujo de datos personales sin control alguno, tornándose ineficaz a su propósito.

3.3. DERECHO A NO SER SANCIONADO POR NUESTRA CREENCIA

Por último, la libertad religiosa también comprende, en su dimensión interna, el derecho a no ser penalizado o sancionado por adoptar una determinada religión. Esa penalización o sanción se traduce en la prohibición de ser discriminado, castigado, perseguido o sufrir demérito por razón de la religión que se profesa en el fuero interno. Es decir, el motivo de un trato diferente nunca puede traer su causa en la mera creencia religiosa del individuo. Así, mientras ésta permanezca en el ámbito del pensamiento o conciencia, no puede limitarse; con lógica, los límites del derecho de libertad religiosa sólo operan cuando ésta se manifiesta (ar. 16.1 CE).

No obstante, tanto la posibilidad de recopilación masiva de datos antes referida, como los cada vez mayores avances en la neurotecnología, derivan en la posibilidad de inferir o leer nuestros pensamientos, lo que podría provocar que se nos penalizase por ellos, pese a quedar en el interior. Con el trato personalizado, según las preferencias que se infieren de los datos recopilados, puede derivar un trato diferencial que resulte negativo por la creencia que se profesa, por ejemplo, limitando el acceso a determinados servicios, no ofreciendo otros o exigiendo condiciones más elevadas para poder disfrutarlos y, en definitiva, otorgando un régimen sancionador por poseer creencias consideradas sospechosas.

La cuestión puede agravarse si, como consecuencia del uso de sistemas de IA se procede a una vigilancia intrusiva para identificar a personas consideradas peligrosas por su mera pertenencia a una determinada confesión. Estas acciones, que suponen un control previo de creencias religiosas apreciadas como sospechosas, deben proscribirse en atención a la dimensión interna del derecho de libertad religiosa y a la no discriminación, entre otros derechos. Ejemplo de ello podemos observarlo en China, país en el que se ha denunciado la utilización de técnicas de IA de reconocimiento facial para rastrear a los uigures (Xinjiang), un grupo étnico turco musulmán sospechoso de ostentar sentimientos disidentes contra el Gobierno. Con el uso de la IA, la capacidad de monitoreo por parte de las autoridades chinas se ha expandido, lo que ha facilitado etiquetar a los uigures que se encuentren en cualquier parte del Estado. Además, también es posible de forma sencilla el cotejo de los datos recopilados de los ciudadanos (el rastro dejado con

móviles y ordenadores por internet, etc.) para que los algoritmos extraigan cualquier indicio sospechoso al respecto, llegando a extremos excesivos y desconcertantes⁴⁷.

Cosa distinta sería si nos moviésemos en el ámbito de ciertos ordenamientos confesionales que exigen la conformidad, también del fuero interno, con la fe que se profesa (piénsese, por ejemplo, en el sacramento de la confesión para la absolución de los pecados, propio de la religión católica). Un ejemplo significativo que saltó a los tribunales fue el sucedido en 1979 con el dispositivo electrónico E-metro. La Iglesia de la Cienciología lo introdujo en sus auditorías como elemento medidor del estado general de la persona, de su actividad nerviosa mental y emocional; con ello, se ayudaba a determinar si el confesante o auditado había sido o no liberado «del impedimento espiritual de sus pecados»⁴⁸. El instrumento, publicitado para su venta, fue denunciado ante los tribunales por el Defensor del Pueblo sueco (*X y la Iglesia de la Cienciología contra Suecia*, 1979). Aunque la Iglesia de la Cienciología alegó la vulneración de su libertad religiosa, puede verificarse que la resolución finalmente adoptada fue ajustada a Derecho y la menos restrictiva posible: no hubo rechazo de la puesta en venta del producto, ni de su uso por la confesión religiosa; tampoco se impuso multa alguna, sino que sus acciones fueron frente a los términos en los que el anuncio estaba redactado, pues se consideró que la formulación era engañosa para el consumidor. Concretamente, el anuncio se expresaba en términos imperativos, estableciendo una necesidad categórica para los fieles de adquirir y usar su propio E-metro (a riesgo de ser condenados si no), sin alternativa posible para el «buen creyente»⁴⁹. El Tribunal prohibió esa determinada redacción, pero permitió su uso, publicidad y venta, en otros términos.

4. BREVE APUNTE CONCLUSIVO

La adopción masiva de tecnologías emergentes y, en particular, de sistemas de inteligencia artificial, ha generado un escenario en el que la protección de los derechos fundamentales —como la libertad religiosa— se ve sometida a nuevos riesgos. A diferencia de revoluciones tecnológicas previas centradas en la mecanización industrial, la actual transformación digital ha

47. Sobre los motivos de sospecha, resulta interesante el siguiente artículo de la BBC (2020), disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51531714>, (consulta: 14/03/2025).

48. TEMPERMAN, J., *Artificial Intelligence...*, cit., p. 9.

49. *Ídem*, pp. 18-19.

traído consigo el análisis masivo de datos, el aprendizaje automático, los avances en neurociencia y una interconectividad global sin precedentes, lo que ha configurado un contexto dinámico poco previsible y altamente complejo.

Si bien la Ley IA y otros instrumentos normativos recientes reconocen la importancia de salvaguardar los derechos fundamentales, la protección específica de la libertad religiosa se aborda de forma indirecta, limitándose a vincularla con otros derechos, como la no discriminación, la protección de datos o la libertad de expresión. Sin embargo, el análisis del derecho de libertad religiosa, sobre la base de la distinción entre su dimensión interna —la libertad de escoger o no una creencia— y externa —la manifestación pública de dicha creencia—, sugiere que aquélla resulta especialmente susceptible a la influencia de técnicas de persuasión algorítmica, filtros de información personalizados y estrategias de manipulación basadas en el análisis de datos, lo cual puede interferir en la formación libre y autónoma del pensamiento religioso. Los sistemas de IA, a través del *machine learning* y el Big Data, son capaces de diseñar entornos de elección que pueden condicionar el acceso a la información y, por tanto, modificar la toma de decisiones en materia de fe, alterando nuestra propia libertad mental en el proceso mismo de adopción o rechazo de una creencia. En este sentido, la sujeción de la voluntad humana, tanto a través de coerciones directas que impongan una determinada creencia, como mediante formas más sutiles de manipulación cognitiva, compromete el derecho fundamental a la autodeterminación en materia religiosa. La cuestión resulta central pues, en el plano interior, la libertad debe ser total; lo contrario atentaría contra la racionalidad, cualidad que constituye, en palabras de HERVADA, lo más íntimamente suyo —su fundamental campo de dominio— y, por tanto, inherente a la propia condición de ser humano⁵⁰.

Ante la necesidad de revisar el marco jurídico vigente, para verificar si se asegura la integridad del acto de fe, se ha podido comprobar que la regulación actual del derecho de libertad religiosa incluye en su ámbito de aplicación los supuestos de protección de la conformación y adopción de creencias sin injerencias, junto a la doble prohibición de obligar a revelar las creencias y de sancionar por las que finalmente se adopten. Estos tres aspectos de la dimensión interna de la libertad religiosa se ven directamente afectados por el uso cotidiano de los sistemas de IA, por lo que, resultaría oportuno que se abordase su protección de forma explícita, garantizando que el desarrollo tecnológico se encuentre siempre al servicio de la dignidad

50. Cfr., HERVADA, J., «Libertad de conciencia y ...», loc. cit., p. 32.

ESTUDIOS

La irrupción de las nuevas tecnologías ha redefinido los modos de comunicación humana y ha impactado de forma decisiva en el ejercicio de derechos y valores tradicionales. Nos encontramos ante una realidad en permanente evolución, cuya complejidad demanda un tratamiento colectivo y coordinado bajo la orientación de objetivos de investigación comunes. En este contexto, la presente obra —elaborada por el Grupo de Investigación *Culturas, Religiones y Derechos Humanos* (CRDH) de la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)—, ofrece un análisis interdisciplinar de algunos de los principales desafíos jurídicos que suscita la presencia de distintas convicciones en un espacio público caracterizado por la pluralidad de creencias y el proceso de digitalización creciente. A través de sus 9 capítulos, se lleva a cabo un examen crítico de las nuevas coyunturas normativas surgidas en dicho entorno plural y tecnológicamente dinámico, prestando particular atención a sus repercusiones sobre la tutela de las creencias religiosas. Conscientes de la vastedad y complejidad de la materia, la obra plantea propuestas jurídicas sólidas sobre determinados temas específicos, que se perfilan como referentes para juristas, académicos e investigadores interesados en comprender y anticipar los retos inherentes a la convivencia entre la diversidad de creencias y las sociedades digitalizadas. De este modo, se contribuye al estudio del fenómeno religioso en el contexto jurídico contemporáneo.

ISBN: 978-84-1085-149-8

